

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 24 de abril de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos (2) archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho, 03 de mayo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00222 00.
Proceso	Verbal – Divisorio.
Demandante	Ana Lucía del Socorro Monsalve Suaza.
Demandada	Beatriz Eugenia Monsalve Suaza.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 750

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda divisoria, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones de la demanda, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecencial(es); e indicando claramente, si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Se deberá relacionar de manera clara y completa todos los datos de identificación del inmueble que se pretende dividir, bien sea de manera material o por venta, por su nomenclatura, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria y demás datos que lo especifiquen.
- Se deberá concretar si los datos que se indiquen del inmueble corresponden a la identificación actual; y en caso de que cualquier dato haya variado, se deberá hacer las claridades correspondientes.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, cualquiera de los sujetos procesales en la presente demanda, adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s). Y, de ser procedente aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se deberá identificar de manera clara completa y actualizada todos los datos de identificación del inmueble que se pretende dividir en este litigio, incluyendo la cabida y los linderos; y se especificará, si los datos que se suministran corresponden a los datos actuales; y, en caso de que actualmente exista alguna modificación en los datos, se deberá informar cuales han sufrido esas modificaciones.

- Teniendo en cuenta que lo que se pretende es la división por venta, se indicará porque no sería procedente la división material.
- Se indicará la destinación del bien inmueble que sea objeto del litigio.
- Teniendo en cuenta que se solicita que la división del inmueble por venta, se arrimará el dictamen pericial en el que se establezca que esa es la clase de división es la que sería procedente porque no fuere posible la partición material, con las justificaciones correspondientes. (Art. 82 Núm. 4 y Art. 406 del C.G.P.).

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 y artículo 406 ibidem, se deberá aportar lo siguiente.

- En caso de que el bien pretendido en división esté sometido al régimen de propiedad horizontal, o tenga segregación jurídica, se aportará(n) el(los) documento(s) contentivo(s) de los estatutos de la copropiedad, y/o de la segregación.
- Se deberá aportar el avalúo de que trata el inciso tercero de artículo 406 del C.G.P., ya que el aportado con la demanda no hace mención sobre algunos requisitos enlistados en la norma antes referida.
- Se aportarán las demás evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al Dr. **DONEY CASTAÑEDA ESPINAL**, portador de la tarjeta profesional N° 292.424 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
05/05/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 070



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**